



# Resolución Administrativa

Pucallpa, 01 de 06 del 2023.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

**VISTO:** El Informe de Precalificación N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD, de fecha 05 de enero del 2023; Carta de Apertura de PAD N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD, de fecha 13 de marzo del 2023; Informe de Órgano Instructor N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD, de fecha 03 de abril del 2023.

## CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Novena disposición Complementaria inciso a) de la Ley N° 30057, establece que la vigencia de la Ley es a partir del día siguiente de su publicación, siendo de aplicación inmediata las disposiciones sobre el artículo III del título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil (...) Dejando supeditada la vigencia referida al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a la reglamentación respectiva, así, se precisa en la parte final de la mencionada disposición “Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRU-GR, de fecha 05 de Febrero del 2016, el Gobierno Regional de Ucayali define a la Dirección Regional de Salud – Unidad Ejecutora N°400, como una Entidad Pública Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

## DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, con Informe N° 038-GRU-DIRESA-DG/OEGYDRH de fecha 27 de diciembre del 2022, la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, informa incidencia a la Jefa del área de Secretaría Técnica, en el cual indica que el día 16 de diciembre del 2022, a horas 02: 58 pm, se apersono en calidad de Directora de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos al ser advertida sobre una presunta incidencia laboral en los exteriores de la DIRESAU, procedió a supervisar en dicho lugar siendo un minimarket, encontrando en flagrancia a los servidores Gabriel Alberto Canchari Tejada y Eduar Tuesta Puscan consumiendo bebidas alcohólicas en pleno horario de trabajo, quienes al percatarse que fueron descubiertos, trataron de ocultar la conducta irregular que estaban cometiendo, (adjunta video).
2. Asimismo, con CARTA N° 001-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 09 de enero del 2023, el área de Secretaría Técnica de los Organos Instructores del PAD, pone en conocimiento al servidor Hugo Walter Arroyo Ramos (Organó Instructor) el Informe de Precalificación N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD.
3. Que, mediante Carta N° 003-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 09 de enero del 2023, el área de Secretaría Técnica de los Organos Instructores del PAD notifica al servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada Informe de Precalificación N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD.
4. Con Requerimiento N° 006-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 16 de enero del 2023, el área de Secretaría Técnica de los Organos Instructores del PAD, solicita copia del libro de ocurrencias del puesto central de vigilancia de la DIRESA-UCAYALI, del 16 de diciembre del 2022-hasta la actualidad.
5. Con Requerimiento N° 004-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 16 de enero del 2023, el área de Secretaría Técnica de los Organos Instructores del PAD, solicita información al área de control de asistencia el registro de control de asistencia de los





## Resolución Administrativa

Pucallpa, 01 de 06 del 2023.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- servidores Eduar Tuesta Puscan y Gabriel Alberto Canchari Tejada del día 16 de diciembre del 2022, de ser el caso si existe papeleta de salida.
6. Con Requerimiento N° 010-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD, de fecha 16 de enero del 2023, el área de Secretaria Técnica de los Organos Instructores del PAD, solicita información al área de Control de Asistencia, el registro de control de asistencia de los servidores: Eduar Tuesta Puscan y Gabriel Alberto Canchari Tejada del día 17 de diciembre del 2022-hasta la actualidad y de ser caso la existencia de papeleta.
  7. Con Carta N° 014-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 27 de enero del 2023; el área de Secretaria Técnica de los Organos Instructores del PAD, rectifica de oficio por error material al servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada.
  8. Asimismo, mediante Informe N° 025-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH-STOIPAD, de fecha 23 de marzo del 2023; el área de Secretaria Técnica de los Organos Instructores del PAD pone en conocimiento al C.P.C. Jesus Hector Torres Otrera-Director de Logística y Abastecimiento, que el Expediente Administrativo N° 063-2023 en el cual el imputado es el servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, se eleva a su despacho, debido a que el servidor Hugo Walter Arroyo Ramos se abstenio del procedimiento, y estara como Organo Instructor conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
  9. Mediante Carta de Notificación N° 028-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 28 de marzo del 2023, el área de Secretaria Técnica de los Organos Instructores del PAD, notifica al servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada la CARTA DE APERTURA DE PAD N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD, de fecha 28 de marzo del 2023, y el Informe N° 029-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD
  10. Con Carta de Notificación N° 032-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 18 mayo del 2023; el Área de Secretaria Técnica de los Organos Instructores del PAD notifica al servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada el Informe de Organo Instructor N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD.

### LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMA VULNERADA

#### **La falta incurrida:**

La falta disciplinaria que se imputa al servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, quien, en su calidad de personal administrativo del área Patrimonio de la Dirección Regional de Salud de Ucayali por presuntamente libar licor y ausentarse en horario de trabajo.

#### **Descripción de los hechos**

Que, mediante Informe N° 038-GRU-DIRESA-DG/OEGYDRH, de fecha 27 de diciembre, la Directora de Recursos Humanos fue advertida sobre una presunta incidencia laboral en los exteriores de la DIRESAU, donde procedió a supervisar en dicho lugar siendo esta un minimarket, encontrando en flagrancia a los servidores Gabriel Alberto Canchari y Eduar Tuesta Puscan consumiendo bebidas alcohólicas en horario laboral, quienes al percatarse que fueron descubiertos, trataron de ocultar la conducta irregular que estaban cometiendo.

#### **Del descargo presentado por el servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada:**

El servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, presentó su descargo a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

1.- **Primer fundamento.** Siendo aproximadamente las 02 pm del día 16 de diciembre del 2022, me dirigía a mi centro de labores DIRESA Ucayali, y antes de ingresar pase por el Minimarket a comprar frutas, por lo que me senté a esperar a que me atiendan, por lo que no me fijé que había botellas e cervezas y vasos en la mesa que me encontraba, esto no quiere decir que mi persona se encontraba libando licor en horario de trabajo.

2.- **Segundo fundamento.** Me comunicaron que me grabaron, dando a entender que me encontraba libando licor, ante ello declaro que todo lo manifestado en el Informe N° 038-GRU-

# Resolución Administrativa

Pucallpa, 01 de 06 del 2023.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

DIRESA-DG/OEGDYRH, de fecha 27 de diciembre del 2022, es totalmente falso, son acusaciones sin sentido ya que no hay pruebas contundentes que dichas botellas de cervezas no me pertenecía.

## NORMA JURÍDICA VULNERADA.

En esa línea, la actuación del servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, se tipifica en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, **literal a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, **literal g)** la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, **Literal n)** El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

## LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Se procede a evaluar el descargo presentado por el servidor:

Conforme, al descargo presentado por el servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, y de la revisión de los actuados del Expediente Administrativo en curso, con referencia al descargo de fecha 02 de mayo del 2023, se emana que en efecto en la videograbación no certifica al servidor se encontrara libando licor.

En ese sentido, los procedimientos disciplinarios, la responsabilidad del servidor (a) debe estar debidamente comprobadas a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido conducta reprochable disciplinariamente, por lo tanto, es deber de todo Órgano evaluar las evidencias o medios probatorios que sustentaron la imputación de la falta de carácter disciplinario, así como los insertos en el procedimiento administrativo disciplinario de forma posterior, o de ser el caso emitir el pronunciamiento estipulado en el artículo N° 106 literal b) primer párrafo del Reglamento LSC.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Por los hechos expuestos este órgano Instructor se pronuncia:

Habiéndose analizado el descargo presentado por el servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, y demás documentos y que están en el expediente administrativo, este órgano propone declarar **NO HA LUGAR**, al no haberse incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, y el Informe de Precalificación N° 002-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD; toda vez que está acreditada la atención del servidor Gabriel Alberto Canchari, quien en su condición de personal administrativo en el área de patrimonio confirma no haber libado licor en horario de trabajo, en ese sentido no ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Servicio N° 30057, faltas de carácter disciplinario, literal g) la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes; en consecuencia no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR 05 DÍAS, por lo que corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APERTURADO EN SU CONTRA.**

Que, conforme al último párrafo del Artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que, el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.





# Resolución Administrativa

Pucallpa, 01 de 06 del 2023.

*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

De acuerdo a lo señalado en decepción de los hechos, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala “ La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la ley y este Reglamento,

No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Que, al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil N° 30057, al iniciarse las investigaciones de un caso en concreto, tiene finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria y que mencionada acción se encuentre expresamente señalada en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, se subsumen en las leyes conexas que señala la Ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva (que se haya constituido la falta).

Asimismo, habiéndose demostrado que el servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada no registra antecedentes respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se sugiere la única amonestación que corresponde, es la señalada en el art. N° 102 **“Amonestación Verbal”** del Reglamento General de Ley N° 30057, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM.

Que, el literal a) del artículo N° 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el Órgano Instructor se encuentra a cargo de la fase instructora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, en el presente caso, al haberse corroborado que la actuación del servidor Eduar Tuesta Puscan, se encuentra únicamente en la omisión de sus funciones, por lo que se recomienda que su jefe inmediato efectúe una amonestación verbal, conforme con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

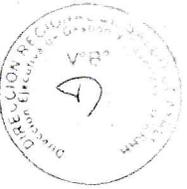
La amonestación verbal es una sanción que no requiere un procedimiento un procedimiento administrativa disciplinaria pues su imposición se realiza en forma personal y reservada, sin posibilidad de que conste por escrito o se inscriba en el legajo personal del servidor, ya que de lo contrario supondría una vulneración de debido procedimiento y derecho de defensa del servidor.

Por lo tanto, respecto a la consulta de como acreditada la existencia de una amonestación verbal resaltamos que la naturaleza de esta sanción, no puede constar por escrito ni inscrita en el legajo personal servidor. Siendo que su imposición se realiza en forma personal y reservada por el jefe inmediato del Servidor.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA COMISION DE LA FALTA DISCIPLINARIA** seguida al servidor Gabriel Alberto Canchari Tejada, personal administrativo del área de Patrimonio de la Dirección Regional de Salud de Ucayali , conforme a los fundamentos y consideraciones expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.





PERU Ministerio de Salud



Nº 419 -2023-GRU-DIRESAU-DEGYDRH-PAD

## Resolución Administrativa

Pucallpa, 01 de 06 del 2023.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



**ARTÍCULO TERCERO:** El servidor tiene derecho a la interposición de los recursos administrativos a los que se refiere el artículo N° 117 del D.S. N° 040-2014-PCM concordante con la ley 27444, dentro de los quince días siguientes de su notificación, recurso que deberá ser dirigido que deberá ser dirigido ante la misma autoridad que emite el acto de impugnarse, a fin de que resuelva (tratándose del recurso de consideración); o a fin de que lo eleve a la instancia competente para resolver (tratándose del recurso de apelación), que en el caso es el presente Tribunal del Servicio Civil; de conformidad con los artículos N° 118 y 119 del D.S N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR,** con un ejemplar de la presente Resolución al servidor **Gabriel Alberto Canchari Tejada**, y distribuir a las oficinas interesadas de la Dirección Regional de Salud de Ucayali con atención a la Secretaria Técnica.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR,** al Área de Registro, Escalafón, Archivo y Legajo una copia de la presente resolución con una copia del cargo de notificación para su incorporación dentro del legajo de los servidores, luego de que el presente acto haya quedado firme o se haya agotado vía administrativa.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

LIC. ADM. ROSSANA M. ORTIZ MANTA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RRHH  
ÓRGANO SANCIONADOR - PAD

Distribución:  
Expediente  
Archivo  
Interesado